

Sentencia de Tutela 1378/2001

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

**Consejero ponente:
DOCTORA OLGA INES NAVARRETE**

Sentencia de Tutela No. 1378/2001

REF: Expediente núm. 25000-23-24-000-2001-1378-01.

Acción: Tutela.

**Actores: JERÓNIMO PÉREZ ARGUMEDO Y
OTROS.**

Se deciden las impugnaciones oportunamente interpuestas por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo de Urabá y uno de los actores, contra el fallo de 7 de septiembre de 2001, proferido por la Sección Primera – Subsección “A” - del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a la tutela interpuesta.

I.- LA SOLICITUD DE TUTELA

I.1.- JERÓNIMO PÉREZ ARGUMEDO, ANA SOFIA ROA RAMÍREZ, LEONARDO LÓPEZ GARCÍA y ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO, obrando en nombre propio, en escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2001, incoaron la acción de tutela contra el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Ministro del Interior y demás autoridades que por su acción u omisión resulten responsables, por estimar que se les violaron los derechos constitucionales a la vida e integridad física, a no ser desplazados, de residencia y locomoción, de asociación, de petición, de habeas data e intimidad, derecho a la alimentación, a la vivienda, acceso a la justicia y derechos fundamentales de los niños.

I.2.- Las violaciones antes enunciadas las infieren los actores, en síntesis, de lo siguiente:

1. Aducen que las comunidades negras de la Cuenca del Cacarica fueron desplazadas desde la última semana de febrero de 1997, a raíz de las acciones de guerra perpetradas por grupos de paramilitares y militares en la denominada “Operación Génesis” de la XVII Brigada con asiento en Carepa, permaneciendo durante cuatro años en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía Cúpica.
2. Agregan que iniciaron el retorno escalonado a dos asentamientos desde mediados del año pasado, luego de presentar un pliego de exigencias al Gobierno Nacional, la conformación de una Comisión Mixta de Verificación y la suscripción de acuerdos en diciembre de 1999.
3. Indican que el proceso de retorno a sus comunidades se programó en tres fases, la tercera que debía cumplirse en diciembre de 2000, fue suspendida a raíz de las amenazas reiteradas de los

grupos paramilitares, siendo posible llevarla a cabo solo hasta el 10. de marzo del presente año.

4. Manifiestan que durante el tiempo del desplazamiento la comunidad ha sido víctima de amenazas, asesinatos, desapariciones y señalamientos por parte de los grupos paramilitares y de actuaciones irregulares de las Fuerzas Militares por considerarla auxiliadora y/o colaboradora de las fuerzas insurgentes; y que a la fecha 80 de sus miembros han sido asesinados y/o desaparecidos, casos que se encuentran impunes.
5. Sostienen que desde 1998 solicitaron de las autoridades competentes la actuación para esclarecer y sancionar a los responsables del corte ilegal e irracional de madera que se lleva a cabo en su territorio, lo que ha generado nuevos señalamientos y amenazas.

En consecuencia, solicitan que se les amparen los derechos invocados, amenazados y/o vulnerados a raíz de la incursión paramilitar del 7 al 10 de junio de 2001, ordenando a las autoridades demandadas, en consideración a sus responsabilidades, desplegar acciones para evitar el desplazamiento forzado, así:

- Proteger los sitios del actual asentamiento en el Cacarica, consistente en encerramiento con malla, iluminación y sistema de alerta a través de timbres y alarmas sonoras y teléfonos satelitales; puertas metálicas en el acceso fluvial a los asentamientos en los canales artificiales.
- Disponer de acompañamiento permanente de los funcionarios del Estado organismos de control y del Gobierno Nacional.
- Ordenar que la Red de Solidaridad Social atienda con ayuda humanitaria de emergencia a las comunidades retornadas por cuanto sus actividades han sido interrumpidas a raíz de la incursión armada.
- Ordenar al Presidente de la República como Comandante de las Fuerzas Militares que tome las medidas necesarias que conduzcan a la real protección de las personas retornadas al Cacarica, para lo cual deberá:
 - Relevar de esta misión a la Brigada XVII, por cuanto está demostrado que a pesar de las advertencias y solicitudes de protección a la comunidad del Cacarica no ha iniciado acciones contundentes contra los grupos paramilitares que atentaron contra ella y no desplegó las acciones necesarias para evitar el ataque.
 - Asignar una fuerza conjunta del Ejército y la Armada Nacional para que haga control sobre los puntos propuestos en los acuerdos para el retorno de las Comunidades del Cacarica a lo largo del río Atrato, unidades que no estarán adscritas a la Brigada XVII.
 - Ordenar el combate y la captura de los grupos paramilitares que operan en el Urabá, especialmente en los Municipios de Turbo, San Pedro de Urabá, Necoclí, Chigorodó, Ungía, Río sucio, Zapsurro, El Tres, Pedeguita, Piedrecitas, El Totumo, en donde tienen bases y sitios de entrenamiento.
- Se adopten medidas necesarias para que las familias retornadas del Cacarica cuenten con atención que les permita superar la situación que les generó la incursión armada. Para ello deberán ser atendidos los traumas psicológicos y morales a los que fueron sometidos durante la incursión.
- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias del caso en razón de la responsabilidad por omisión o acción de los mandos militares acantonados en la región de Urabá.

- Que se ordene al Presidente de la República para que por medio de directiva presidencial disponga que sobre el territorio colectivo no se adelante ningún tipo de aprovechamiento agroindustrial de palma africana, mientras subsista el conflicto armado en la región.

I.3.1.- La Presidencia de la República a través de apoderada se opuso a las pretensiones de la solicitud de tutela y al efecto manifestó que la vía procesal adecuada para el caso en comento no es esta la acción sino la de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, para requerir judicialmente la plena efectividad de los derechos que consagra la Ley 387 de 1997 y también por mandato expreso de la citada ley.

Que no obstante lo anterior, así se ejercitara correctamente la acción de cumplimiento no se podría fallar favorablemente, por cuanto las entidades que legalmente están obligadas a prestar asistencia a los desplazados, específicamente la Red de Solidaridad Social, ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Agrega que de los hechos narrados por los actores se evidencia que los derechos aquí reclamados fueron vulnerados por grupos al margen de la ley y no por el Presidente de la República, pues no hay prueba alguna de la acción u omisión por parte de éste que hubiera puesto en riesgo sus derechos fundamentales.

Además señala que el reclamo por los daños ocasionados por la incursión del 7 de junio de 2001 no es de competencia del juez constitucional, sino de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Destaca que las Fuerzas Militares sí le brindaron seguridad a las comunidades negras de la Cuenca del Cacarica, pues, de conformidad con las informaciones suministradas por diferentes organismos de control, la Compañía Gacela del Batallón de Infantería núm. 46 Voltígeros, junto con tropas de Infantería de Marina BAFLIM núm. 50, desarrollaron la operación ofensiva de contraguerrillas “CACARICA”, en el área de Balsa y Balsita.

Manifiesta que según información suministrada por el Mayor General Gabriel E. Contreras Ochoa, una vez se efectuó el registro del área sin comprobar la información, las tropas regresaron a la localidad de Riosucio en la madrugada del 4 de junio de 2001, en donde permanecieron en aislamiento de primer grado, mientras el personal de la Infantería de Marina continuó realizando operaciones ofensivas fluviales, de interdicción y seguridad sobre los ríos Atrato y Cacarica.

Añade que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los ataques de los grupos insurgentes no son fáciles de prever, además de que la información sobre las actividades del Ejército Colombiano pueden ser conocidas por los subversivos; que, por tal razón, el 8 de junio se supo de la inminencia del ataque de las A.U.C., por lo que se ordenó al Batallón de Infantería núm. 46 Voltígeros y Baflim núm. 50 iniciar la Operación Río Atrato, en el que se hizo presente el apoyo aéreo por parte del helicóptero Bell 212 Rapaz; y que no obstante, el mal tiempo tuvo importante influencia en las operaciones, a tal grado que la ayuda solicitada al Comando Superior de un helicóptero artillado, no se pudo concluir.

Señala que dicha zona es de alto riesgo y que la presencia militar se desplaza de conformidad con la necesidad del servicio.

Concluye afirmando que no es el Presidente de la República el llamado a responder por circunstancias para las cuales se encuentran facultadas otras autoridades y organismos estatales que brindan apoyo y respaldo al Jefe del Estado, como lo son, en el caso en concreto, el Ministerio de Defensa Nacional, los Comandantes del Ejército y la Policía Nacional, además de

que nadie puede estar obligado a lo imposible, como es prever una toma guerrillera y/o paramilitar.

I.3.2.- El Vicepresidente de la República en escrito visible a folios 203 a 207 (Cuaderno principal núm. 2) rindió informe ante el a quo, aduciendo que en cumplimiento de los compromisos adquiridos los días 8 y 9 de mayo de 2001 ante la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el pasado 8 de junio del año que avanza se convocó y realizó en la ciudad de Apartadó una reunión para tratar el tema de protección y seguridad de las comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad del Cacarica; que a raíz de la presunta incursión de un actor armado en la zona del Cacarica, el día 8 de junio de 2001 se conformó una Comisión de Verificación integrada por funcionarios del Programa Presidencial de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Red de Solidaridad Social y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados ACNUR, que se movilizó al día siguiente a los asentamientos Nueva vida y Esperanza de Dios; y que el día 13 del mismo mes y año se llevó a cabo una reunión de la Subcomisión de Protección que hace parte de la citada Comisión con las comunidades desplazadas de la cuenca del Río Cacarica, en la cual se establecieron unos turnos de visita como mecanismo de protección y acompañamiento civil del Estado a estas comunidades por parte de los funcionarios, asesores de Derechos Humanos del Despacho del señor Procurador General de la Nación (hasta el 19 de junio), un funcionario de la Defensoría del Pueblo (20 de junio a 1o. de julio), el Ministerio del Interior (1o. al 9 de julio), un funcionario del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de 8 al 16 de julio, y la Procuraduría General de la Nación hizo presencia nuevamente del 16 al 23 de julio del presente año.

Que en dicha reunión la Vicepresidencia se comprometió a adelantar las consultas pertinentes a efecto de definir la posibilidad de que el Presidente de la República reciba a una delegación de voceros de las comunidades del Cacarica y un pronunciamiento público del ejecutivo respaldando el proceso de retorno, reunión que en la actualidad se está preparando por parte del Ministerio del Interior, lo que constituye una clara manifestación de la indeclinable voluntad del actual Gobierno, para atender y proteger a las comunidades enunciadas.

Agrega que ha sido constante el monitoreo que las autoridades del Gobierno han venido realizando sobre la región, lo cual ha llevado a implementar o adoptar la aplicación de políticas dirigidas a evitar la vulneración de los derechos fundamentales de estos habitantes; y que es la única comunidad que cuenta en el país con una Comisión Mixta de Verificación al cumplimiento de los acuerdos suscritos con el Gobierno, de la cual hacen parte funcionarios de alto nivel, organizaciones no gubernamentales y organismos intergubernamentales, quienes permanentemente se movilizan en la zona.

I.3.3.- La Jefe de la Oficina Jurídica de la Red de Solidaridad Social al rendir informe ante el a quo, con ocasión de la presente acción de tutela, expuso que para tener derecho a acceder a los beneficios establecidos por la ley 387 de 1997, se requiere la inscripción del afectado en el Registro único de Población Desplazada.

Que según el Oficio núm. RSS-PD-4460 los actores desde el mes de febrero de 2000 se encuentran inscritos en dicho Registro.

Señala que en el proceso de consolidación de los retornos y la atención de la reubicación de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica, dicha entidad, a través de la Coordinación y la Secretaría Técnica de la Comisión Mixta de Verificación, ha venido apoyando a las entidades para el cumplimiento de los compromisos gubernamentales en beneficio directo de las inicialmente 450 familias, 2.500 personas involucradas en este proceso organizativo, hoy

retornadas en los asentamientos la Esperanza en Dios y Nueva Vida, aproximadamente 216 familias.

Agrega que en la actualidad se viene coordinando desde la Unidad Territorial Urabá la gestión ante el Alcalde de Riosucio para posibilitar el cumplimiento de los compromisos de esta Administración Municipal en materia de salud y educación, gestión que también es apoyada por los Ministerios de Salud y Educación.

Afirma que para la atención directa a estas comunidades, en su momento y lugar de asentamiento provisional y como apoyo a la realización de las fase de retorno, la Red de Solidaridad Social ha brindado asistencia humanitaria; que es así como desde el mes de enero hasta el 6 de diciembre se hizo entrega de alimentos por un costo aproximado de \$1.517'396.964.00; se ha apoyado la participación de las comunidades retornadas en los proyectos de vivienda, proyectos productivos y otros, mediante la modalidad de entrega de alimentos por trabajo; se hizo entrega de 7.500 raciones alimentarias para 300 familias el 17 de junio de 2001, 975 barras de jabón y 372.5 kilos de sal; se cofinanció con recursos económicos la adecuación del lugar definido por la comunidad asentada en el Coliseo de Turbo como escuela para los niños; en 1999 se hizo entrega de la dotación para el restaurante escolar y los útiles escolares para ese mismo año; y a partir de 1999, y hasta marzo de 2001, se ha efectuado el pago de los servicios públicos de agua y energía eléctrica suministrada por las empresas Conhydra y Eade a los albergues y el Coliseo de Turbo.

Agrega que con la apertura de la Unidad Territorial de Urabá de la Red de Solidaridad Social, se ha venido coordinando el acceso a la atención en salud para los desplazados, a través de los Hospitales de Turbo, Apartadó y Bahía Solano, la cual en principio se prestó con cargo a los convenios existentes con estos centros de salud y, posteriormente, se han venido prestando con cargo al FOSYGA; que el Ministerio de Salud en concertación con la comunidad, definió la contratación de la ONG para el desarrollo de un proyecto de recuperación psicosocial el cual se ejecutó; que en el mismo sentido la Red de Solidaridad ha coordinado con el Ministerio de Educación la formulación para la cofinanciación del Proyecto de dotación para las Escuelas de los Nuevos Asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, materiales que se terminaron de entregar en mayo de 2001.

Igualmente, señala que fueron atendidas las denuncias hechas por las comunidades en el proceso de retorno al Cacarica en junio de 1999, en cuanto a la explotación maderera que se estaba haciendo en el área del territorio colectivo; que para su atención convocó a una Comisión de Verificación conformada por el Ministerio del Medio Ambiente, la Procuraduría, la Fiscalía, la Unidad de Parques, CODECHOCO, las ONGS acompañantes y la comunidad, quienes después de investigaciones suspendieron la explotación maderera en la zona a través de la Resolución de 7 de septiembre de 1999, expedida por CODECHOCO; que pese a ello la explotación ha continuado, por lo que el Ministerio del Medio Ambiente y los organismos de control han realizado nuevas visitas.

Sostiene que la Red de Solidaridad ha coordinado la formulación, gestión y contratación de los proyectos de vivienda; ecoproductivo para el establecimiento de cultivos y recuperación de la seguridad alimentaria, para lo cual se asignaron \$300'000.000.00; y que una vez retornó la comunidad a la zona se le dio un mayor impulso, aunque se han tenido algunos inconvenientes técnicos en cuanto a rendimientos de la cosecha, debido en parte a que la comunidad ha sembrado en épocas inapropiadas; que se han destaponado los caños Perancho y Peranchito; que se dispuso el montaje y funcionamiento de la Casa de Justicia del Cacarica, para lo cual en el mes de octubre de 1999 se firmó un acuerdo de voluntades entre la Procuraduría, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y aquélla, donde se hace presencia continua y permanente por dichas entidades, además de

las ONGS Justicia y Paz y Brigadas Internacionales de Paz, el Ministerio del Interior y Vicepresidencia de la República; y que el 15 de diciembre de 1999 le fueron entregadas 103.000 hectáreas a las comunidades negras del Cacarica en apoyo al proceso organizativo y la gestión institucional para la legalización bajo la figura de territorio colectivo.

Agrega que en materia de educación la Administración de Riosucio efectuó el nombramiento de cuatro maestros; que la comunidad con apoyo de la cooperación internacional ha construido aulas y está preparando a algunos bachilleres para que estos apoyen las labores educativas en los asentamientos; y que el Ministerio de Educación Nacional hizo entrega de 400 pupitres y los demás materiales de dotación para las escuelas.

Añade que el Ministerio de Salud entregó la dotación de equipos de diagnóstico básico a los puestos de salud de los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, los que se extraviaron en Quibdó; y que el ICBF ha concertado con la comunidad retornada e iniciado el montaje en los asentamientos de 6 hogares de bienestar, un hogar FAMI y se está montando un restaurante para atender 200 niños.

Señala que las afirmaciones de los actores carecen de fundamento, pues son totalmente contrarias a la verdad, ya que la Red de Solidaridad Social no solo les ha brindado de manera continua toda la asistencia humanitaria durante la época del desplazamiento, ocurrido desde el año de 1997 y hasta después de la última incursión paramilitar en el mes de junio del presente año, sino que, también, ha cumplido el compromiso de apoyo en la consolidación del retorno a la Cuenca del Cacarica.

I.3.4.- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Jefe de la Oficina Jurídica dio respuesta a la solicitud de tutela, en la que señaló que las circunstancias de desplazamiento de las comunidades de la Cuenca del Cacarica en ningún momento pueden atribuirse a operaciones militares, como pretenden insinuar los actores, pues todos los hechos constitutivos de violaciones o amenazas a la población civil en esta zona son solo atribuibles a los grupos de autodefensa ilegales que delinquen en el lugar.

Que el proceso de retorno de la Comunidad del Cacarica se cumplió siempre con el apoyo de las tropas de la Brigada XVII y la Armada Nacional por intermedio del Batallón de Infantería núm. 50, para garantizar la seguridad de los desplazados, manteniendo el control fluvial sobre el río Atrato, las vías arterias especialmente en los sitios de Tumarandó, Palo Blanco, Sautatá y Puente América.

En relación con la presencia del Teniente Ballén en la Casa de Justicia y Paz, aduce que no es orgánico de la Brigada XVII sino del Batallón de Infantería núm. 50 y que si se presentó en ese lugar, lo hizo con el fin de averiguar datos estadísticos sobre el número de desplazados, atendiendo orden superior, tal como lo informa el Comandante del Batallón Fluvial de I.M. núm. 50, en su Oficio núm. 232 CBAFLIM50- S3 del 28 de mayo de 2001, dirigido al Segundo Comandante de la XVII Brigada(anexo núm.3).

Luego de señalar una serie de Oficios donde quedaron consignadas las actividades desplegadas por las Fuerzas Militares en los hechos materia de tutela, afirma que los mismos dan cuenta del actuar y el espíritu de servicio y compromiso democrático de dicha Institución en el lugar; que las actuaciones de las autoridades son de medio y no de resultado, las que fueron puestas a disposición y en ejercicio y beneficio de las comunidades de la Cuenca del Cacarica; y que sobre su desarrollo y alcance hicieron seguimiento constante los organismos de control y apoyo pero sobre todo los superiores jerárquicos de las tropas que operaban en la zona.

Sostiene que gracias a la presencia y accionar de las Fuerzas Militares, lo que se evidencia es que fue contrarrestado y evitado cualquier posible ataque a los asentamientos de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, y que la presencia de grupos armados ilegales ha sido esporádica, precisamente por que sienten que las operaciones militares limitan su permanencia en dichos lugares y les disuade de la comisión de los hechos atroces y destructivos que agobiaron a esta población en otras épocas.

Añade que el actuar de las Fuerzas Militares es siempre diáfano y transparente, soportado en la constitución y la ley y bajo los procedimientos, reglamentos y las órdenes específicas y concretas que rigen las operaciones militares; que las filmaciones a que hacen referencia los actores no constituyen reseña personal alguna y se encuentran a disposición de la autoridad competente en el Comando de la XVII Brigada.

Por último, aduce que se opone a las pretensiones invocadas por vía de tutela, al encontrarse plenamente demostrado en autos que la Fuerza Pública está cumpliendo a cabalidad su misión constitucional y legal, en los términos del artículo 2° de la Carta Política.

I.3.5.- El Ministerio del Interior a través del Coordinador del Grupo Contencioso y Disciplinario de la Dirección General Jurídica dio respuesta a la solicitud de tutela, aduciendo que de los hechos ocurridos desde finales del mes de mayo y primera semana del mes de junio del presente año, la Subcomisión de Protección recibió información telefónica sobre el alto riesgo en que se encontraba la población del Cacarica, la cual fue transmitida mediante oficios y llamadas telefónicas a la XVII Brigada.

Agrega que como resultado de la alerta se efectuó una reunión Interinstitucional en el Municipio de Apartadó el 8 de junio de 2001, contando con la participación de autoridades civiles y militares así como el acompañamiento de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, en la cual se conformó una Comisión de Verificación, la que se desplazó a los asentamientos el día 9 de junio del año en curso.

Señala que el Defensor del Pueblo convocó a una reunión de la Subcomisión de Protección el día 13 de junio de 2001 para evaluar la difícil situación en la región del Cacarica, en la que se acordó un esquema puntual de acompañamiento por parte de las instituciones conformantes entre los días 19 de junio y 23 de julio del presente año.

Manifiesta que en cuanto a la petición que realizó la comunidad del Cacarica el 10 de julio de 2001, presentada efectivamente el día 26 de julio al Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, se encuentra en estudio por parte de los miembros que conforman el mencionado Comité, dada la complejidad de la misma.

I.3.6.- La Asesora de Derechos Humanos del Despacho del Procurador General de la Nación al dar respuesta al Oficio núm. 3375 de 28 de agosto de 2001, suscrito por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo, con ocasión de la presente acción de tutela, expresó que las comunidades negras de la cuenca del río Cacarica fueron obligadas a desplazarse en febrero de 1997 a raíz de presuntos operativos de la fuerza pública y la posterior presencia de autodefensas en la zona, por lo que tuvieron que refugiarse en las localidades de Turbo (Antioquia), Bocas del Atrato y Panamá, estos últimos reubicados posteriormente en Bahía Cúpica (Bahía Solano, Chocó).

Señala que la Procuraduría General de la Nación, a través de los asesores en Derechos Humanos del Despacho del Procurador, desde finales de 1999, inició el proceso de acompañamiento a esta comunidad, el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos firmados y el control de gestión, así como las acciones disciplinarias que fueron surgiendo tanto en materia de incumplimiento en la ejecución de proyectos de desarrollo como de la situación de hostigamiento y riesgo que colocaron en peligro los derechos fundamentales de los miembros de esa comunidad.

Indica que en el marco del Acuerdo Casa de Justicia, entre otras actividades, la Procuraduría ha venido alertando a las autoridades encargadas de la protección y seguridad de esta comunidad (Brigada XVII y Batallón de Infantería de Marina núm. 50) sobre la presencia de actores armados en la zona, así como los riesgos que ello implica. En ese sentido realiza visitas periódicas a la región, aproximadamente cada dos meses, y a los asentamientos Esperanza de Dios y Nueva Vida, comprobando el grado de riesgo en que han estado estas comunidades, como fue la incursión militar por parte de las Autodefensas el 9 y 10 de junio del presente año.

Agrega que la presencia y actuación de los actores armados irregulares en la zona, se le ha hecho conocer a la fuerza pública con el objeto, de confirmarla y de solicitarle realizar las acciones necesarias y adecuadas para contrarrestar su accionar, teniendo en cuenta los compromisos acordados en las reuniones de la Subcomisión de Protección y Seguridad.

Que en el ámbito disciplinario se han iniciado varios procesos para establecer la posible responsabilidad de servidores públicos en el incumplimiento de los acuerdos, así como lo atinente a la actuación presumiblemente omisiva de la fuerza pública respecto de la protección y seguridad que deben brindar a estas comunidades.

Manifiesta que el 31 de mayo se tuvo conocimiento sobre la presunta presencia de un grupo numeroso de las Autodefensas Unidas de Colombia en cercanía a los asentamientos de Cacarica, por lo que el Procurador General de la Nación solicitó vía fax al Ministro de Defensa y al Comandante de las Fuerzas Militares la confirmación de la información y la intervención pertinente, a fin de garantizar la seguridad y protección de esta comunidad; y que también se les informó por el mismo medio a los Comandantes de la XVII Brigada del Ejército Nacional y del Batallón 50 de la Infantería de Marina.

Sostiene que el 4 de junio de 2001 se recibió información por parte del Comandante del Batallón Fluvial I.M. núm. 50 relacionando las actuaciones desplegadas; y que el 8 del mismo mes y año una asesora de la Procuraduría que se encontraba en el Municipio de Apartadó informó sobre la presencia de las autodefensas en el sitio del cultivo de la comunidad del Cacarica, así como la inminencia de la presencia en los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, situación que también conocieron los Comandantes de la XVII Brigada del Ejército Nacional y del Batallón 50 de la Infantería de Marina.

Destaca que una vez elaborado el informe de la visita practicada por la Comisión a los asentamientos del Cacarica Esperanza en Dios y Nueva Vida y valorado el conjunto de respuestas de las autoridades oficiadas en relación con los hechos en mención, la Procuraduría determinó iniciar indagación preliminar por posibles responsabilidades por acción u omisión de la fuerza pública.

II.- EL FALLO IMPUGNADO

Para acceder a tutelar los derechos a la residencia, a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad y de petición de los actores, consideró el a quo, principalmente, que si bien el

artículo 37 de la Ley 387 de 1998 establece que los beneficiarios de esa ley cuentan con la acción de cumplimiento para lograr el acatamiento de las prerrogativas concedidas, no lo es menos que dicha acción no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela, y en el sub lite los actores alegan la violación de sus derechos fundamentales por la acción y omisión de las autoridades demandadas.

Que no es de recibo el argumento de la apoderada de la Presidencia de la República en el sentido de que el Presidente de la Nación no tiene ningún deber que cumplir con los desplazados, pues la Corte Constitucional en sentencia T-1635 de 2000, siguiendo la misma línea jurisprudencial trazada en la sentencia SU-1150 de 2000, consideró que la solución del caso corresponde al Jefe del Estado, de quien depende la Red de Solidaridad Social, el que debe coordinar a las demás agencias estatales encargadas de los distintos aspectos relativos al tema.

Agrega que la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección consolidación y estabilización económica de los desplazados por la violencia en la República de Colombia, en los artículos 2º, numerales 5 y 6; y 16, señalan que el desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación, a regresar a su lugar de origen, cuyo retorno será apoyado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización económica.

En su opinión, de acuerdo con las disposiciones anteriores, no basta con que al individuo se le garantice el retorno al territorio del cual fue desplazado, pues con esto solo se soluciona parte del problema, por lo que es a partir de ese momento en que el Estado debe garantizarle que después de su retorno gozará de la debida protección y respaldo por parte de las autoridades públicas, en una forma tal que permita la protección de sus derechos fundamentales y que así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia SU-1150 de 2000.

Destaca que, según lo afirmó la Red de Solidaridad Social, se encuentra acreditado que los actores son miembros de la Comunidad del Cacarica.

Señala que si bien se han venido adelantando importantes esfuerzos por parte del Gobierno Nacional para dar solución a la problemática presentada, continúa la amenaza de los derechos fundamentales, puesto que en lo referente a la seguridad de la población de la cuenca del Cacarica se presentaron falencias que permitieron la incursión de grupos paramilitares a comienzos del mes de junio del año en curso, después de que se había logrado el retorno de la comunidad a la zona, no obstante haberse avisado a las autoridades competentes sobre la inminencia de tal situación, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Destaca que según las pruebas allegadas al plenario la seguridad de la zona está a cargo de la XVII Brigada del Ejército Nacional, unidad militar que se encuentra bastante retirada del lugar donde se ubicaron los asentamientos, pues, como lo afirmó el Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos en la comunicación de 18 de julio del año que avanza, del puesto de mando a Turbo, puerto de entrada a la ruta a seguir, se encuentra aproximadamente a una hora vía terrestre, "... de allí a Bocas del Atrato una hora vía marítima, desde este punto hasta Río Sucio ocho horas vía fluvial. De este sitio a las Bocas de Cacarica hay una distancia de 61 kilómetros que se cubre en cuatro y desde ese sitio hasta el punto denominado la Tapa, se gastan cuatro horas en botes pequeños, con capacidad para diez personas sin grandes cargas, posteriormente vía terrestre hasta las comunidades de paz hay un recorrido de tres horas, para un total aproximado de 21 horas, lo que impide brindar apoyo en forma inmediata a la población de dicha área"; y que las autoridades han debido adoptar las medidas tendientes a dar una respuesta a la solicitud

formulada por los actores en el sentido de que se informara si el uniformado que estuvo preguntando sobre los nombres de los líderes de la comunidad y datos relacionados con el proceso de retorno, pertenece o no a las fuerzas militares.

De lo antes reseñado, concluyó el a quo que era posible predicar una omisión del Estado en su deber de garantizar la seguridad de los desplazados que decidieron regresar a su lugar de origen.

Añade que la Procuraduría General de la Nación está adelantando investigaciones disciplinarias por las posibles omisiones en que incurrieron los miembros de la Fuerza Pública, respecto de la seguridad de la comunidad del Cacarica; y que no resulta admisible, bajo ningún punto de vista, instar a un individuo para que retorne a su territorio a padecer nuevamente las injusticias, atropellos y tratos degradantes que le obligaron a desplazarse a otra región del país.

Precisa que el Estado debe igualmente adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución que ordenó la suspensión de la explotación maderera en la zona, y realizar, sin más dilaciones, la limpieza de los canales cercanos al lugar en donde habitan los actores, al igual que adelantar programas tendientes a prestar ayuda psicológica y de readaptación a los miembros de la comunidad afectada.

Indica que no debe olvidarse que la ley ha brindado al Estado atribuciones y herramientas necesarias para que adopte una política seria y comprometida, a fin de que las personas que han debido desplazarse por razones ajenas a su voluntad, abandonando sus bienes y en ocasiones separándose de sus seres queridos, puedan regresar a un ambiente similar al que fue por mucho tiempo su hogar, en el cual puedan vivir lejos de la zozobra y amenaza de la violencia que con mayor intensidad sacude a nuestro país en la actualidad.

Afirma que tal situación ha traspasado nuestras fronteras y ha hecho que la comunidad internacional se interese por esta problemática, transcribiendo apartes del informe presentado por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se señaló, entre otros, que los proyectos recientes del Gobierno a favor de las víctimas de la violencia no están diseñados en su conjunto para atender de modo específico las necesidades de los desplazados; que hay que promover en lo posible proyectos de retorno incorporándoles actividades adecuadas de desarrollo, especialmente si se tiene en cuenta que no es una solución buena el asentamiento permanente de los desplazados en los cinturones suburbanos de las ciudades. A este fin deberían aplicarse medidas a los desplazados para que se queden cerca de sus hogares y tierras, si ello es posible; que la capacitación en derechos humanos y las técnicas de fomento de la autosuficiencia son elementos esenciales de todo proyecto de retorno; y que en las etapas ulteriores, parece más adecuado prestar asistencia a los desplazados en el contexto de políticas públicas de alcance general para eliminar la desigualdad, la pobreza y la marginación, tanto en el ámbito local como en el nacional, según sea la política en cuestión.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados, esto es, la educación, la salud y la alimentación, la Red de Solidaridad Social acreditó que tales servicios se han estado suministrando a los habitantes de la Cuenca del Cacarica.

En virtud de lo anterior, el a quo accedió parcialmente a la solicitud de tutela ordenando al Señor Presidente de la República, a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, que dentro del mes siguiente a la notificación de la providencia impugnada adoptaran las medidas necesarias para asignar un contingente militar que permanezca en la zona a fin de garantizar la seguridad de los actores y la de sus familias; así mismo, ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Chocó realizar las actuaciones tendientes para hacer cumplir el acto administrativo que dispuso la

suspensión de la explotación maderera en ese sector, y que el Ministro del Medio Ambiente velará en su calidad de máxima autoridad del Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con la competencia asignada entre otros, en los artículos 2° y 5°, numeral 16, de la Ley 99 de 1993, para que dicha Corporación cumpla con la orden impartida en el fallo en comento; y que en el término de 48 horas siguientes a la notificación el Ministerio de Defensa diera respuesta a la solicitud formulada por los actores y realice las actividades tendientes a prestar atención psicológica a los demandantes y a sus familias.

III.- FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES

III.1.- El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional solicita se revoque el numeral 2 del fallo impugnado, en relación con la asignación de un contingente que permanezca en la zona a fin de garantizar la seguridad de los peticionarios, por cuanto está demostrado dentro de la pruebas que se acompañaron al plenario que en dicha zona ha operado la XVII Brigada del Ejército Nacional, la que ha obrado y continuará obrando en cumplimiento de los mandatos constitucionales; y que en relación con la obligación de realizar las actividades tendientes a prestar atención psicológica a los demandantes y a sus familias se le excluya de este requerimiento, por cuanto no es del resorte de las actividades propias encomendadas por la Constitución Política, lo que se puede corroborar en los capítulos XIX y XX de la Ley 418 de 1997.

Indica que con Oficio núm. 001-01 MDJCC-774, se aportó copia de la documentación necesaria para establecer que la zona en comento, donde se encuentran los asentamientos de las comunidades negras del río Cacarica, en el Urabá Chocoano, existe la fuerza pública, quien ha hecho presencia de manera activa, pues el retorno se cumplió siempre con el apoyo de la tropas de la Brigada XVII, igualmente de la Armada Nacional, por intermedio del Batallón de Infantería núm. 50, garantizando así la seguridad de los desplazados, manteniendo el control fluvial sobre el río Atrato y demás vías arterias, especialmente, en los sitios de Tumarandó, Palo Blanco, Sautatá y Puente América.

Agrega que con las pruebas allegadas se demuestra el actuar y espíritu de servicio y compromiso democrático de las Fuerzas Militares en el lugar, además de que las actuaciones de la fuerza pública son de medio y no de resultado; que gracias a su presencia y accionar se evitó cualquier posible ataque a los asentamientos de las comunidades de las cuencas del río Cacarica; que es esporádica la presencia de grupos armados ilegales, no obstante que en dicha zona delinquen las FARC, con masiva presencia del Bloque Noroccidental, las cuadrillas 5,18,34,57,58 y la cuadrilla Boche del ELN, precisamente, porque sienten que las operaciones militares limitan su aparición en dichos lugares y les disuade de la comisión de los hechos atroces y destructivos que agobiaron a esta población en otras épocas; y que el actuar ha sido siempre diáfano y transparente, soportado en la Constitución y en la ley y bajo los procedimientos, reglamentos y órdenes específicas y concretas que rigen las operaciones militares.

Sostiene que el fallo de tutela impugnado no tuvo en cuenta las razones ni la documentación aportada, pues la zona en este momento cuenta con la presencia, como ya se dijo, de las tropas del Ejército Nacional, así como también de la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Aviación, quienes no la han desamparado y en tiempo presente se encuentran asentadas en el citado territorio, ofreciendo colaboración y protección constitucional, por lo que en su opinión es ineficaz la medida del a quo por sustracción de materia, pues según la Corte Constitucional es improcedente la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe (T-051 de 3 de marzo de 1998).

Agrega que a través del fallo de tutela se le está dando una orden judicial al señor Presidente de la República y a los señores Ministros del Interior y de Defensa, para que dentro del mes siguiente a la notificación adopten las medidas necesarias para asignar lo que ya se encuentra asignado.

Afirma que los actores en ningún momento han demostrado la omisión por parte de la fuerza pública en sus funciones de protección, pues, todo lo contrario, según las pruebas obrantes ésta ha sido prestada por la Brigada XVII en todo momento y situación.

Que no es de recibo para el Ministerio que se ordene en la tutela radicar un contingente militar que permanezca en la zona, cuando ya existe una Brigada que a la fecha viene prestando toda la protección y colaboración establecida por la ley y requerida por los actores y autoridades coadyuvantes; que no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que, de conformidad con los medios con que cuenta el Estado, este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera, tal y como sucede con la Comunidad de Cacarica.

Agrega que de conformidad con el numeral 3, del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República es el que tiene la facultad discrecional y constitucional de dirigir la fuerza pública; y que tal facultad implica su conducción, su gobierno, su administración y su organización, por lo tanto, no es por vía de tutela que se le pueda ordenar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa disponer de esa fuerza para ubicarla en determinado sitio, como que es la constitución y solo ella la que da alcance a esa competencia.

III.2.- Por su parte, el doctor MIGUEL ANGEL AFANADOR ULLOA, en su condición de Defensor del Pueblo en Urabá y en nombre y por petición de las comunidades negras de la cuenca del río Cacarica, que aún no han retornado a sus lugares de origen, adujo como motivos inconformidad con el fallo de tutela, en síntesis, que en 1997 cuando se vieron forzados a desplazarse por razones del conflicto armado interno, la cuenca del río Cacarica estaba habitada por 710 familias que se agrupaban en 23 comunidades negras para un total de 3.840 habitantes de los cuales 1.200 retornaron a la cuenca del río Cacarica, 1.500 están a punto de iniciar su proceso de retorno, 650 se reubicaron en el casco urbano de Turbo y 450 se reubicarán en el área rural de Turbo.

Afirma que los actores representan solo a unas pocas de las 23 Comunidades Negras que habitaban en el Cacarica, pero no a la mayoría, que dentro de poco iniciara su proceso de retorno a la cuenca del Cacarica, unas, y otras se reubicarán en el área urbana o rural en el Municipio de Turbo, por lo que cuando aquellos afirman que el 1o. de marzo de 2001 se llevó cabo la última fase de retorno, se refieren a unas pocas comunidades, pues 1.500 personas están a punto de iniciar su proceso de retorno a sus lugares de origen a lo largo de la cuenca del río Cacarica.

Señala que las Comunidades Negras son autónomas para tomar sus propias decisiones y nadie, sin su consentimiento ni su conocimiento, puede representarlas y que cualquier decisión que se tome o medida que se adopte que, para bien o para mal, afecte su supervivencia física o la integridad de sus usos, costumbres y tradiciones debe concertarse previamente con ellas, lo que no ocurrió en el caso de marras, pues los peticionarios actuaron en nombre de estas comunidades sin su consentimiento ni su conocimiento, dado que se vinieron a enterar cuando el fallo ya había sido proferido.

En cuanto al contingente militar que el fallo ordena instalar en la cuenca del río Cacarica, aduce que las Comunidades Negras que no están representadas en la acción de tutela y que están a punto

de iniciar el proceso de retorno consideran inconveniente para su seguridad y protección que el retorno se lleve a cabo en una zona de ocupación y operación militar.

Por lo anterior, consideran las Comunidades Negras no representadas en la presente acción, que mientras no se consulte su opinión ni se concerte con ellas las medidas de seguridad y protección que deba brindarles el Estado en su proceso de retorno y hasta tanto no se verifique in situ por parte de la Comisión Mixta de Verificación las condiciones del nuevo retorno a la cuenca del Cacarica, la instalación en la zona de un contingente militar es inconveniente y debe ser suspendida.

III.3.- JERÓNIMO PÉREZ ARGUMEDO, uno de los actores, además de solicitar la aclaración y adición del fallo de 7 de septiembre de 2001, proferido por la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impugnó dicha decisión, aduciendo al efecto que el a quo no se pronunció sobre los derechos fundamentales del habeas data, propiedad colectiva, de asociación, de los niños, por lo que solicita que se haga expresa manifestación frente a estos derechos, en especial sobre el derecho a la intimidad y habeas data, relacionada con los registros filmicos efectuados, sin su consentimiento por los miembros de la XVII Brigada de las personas que se encontraban en el sitio conocido como La Tapa.

Que no obstante que han elevado derecho de petición para que les entreguen las grabaciones no han logrado que le informen qué hicieron con ellas, por lo que también se les vulnera el derecho de petición.

Agrega que este tipo de registros filmicos en el pasado y en el presente se ha constituido como medio idóneo para identificar las personas y líderes de las Comunidades para luego ser asesinados y desaparecidos o ser blanco de atentados.

Aduce que si no se determina la existencia, el paradero y utilización de las mencionadas grabaciones, por la situación actual, la Brigada XVII perdería competencia en la protección de la comunidad, pues la persona que se presentó para elaborar las listas de los dirigentes, determinar cuantas personas, rutas, etc., dijo ser miembro de dicha Brigada, lo que constituye un nuevo riesgo para la seguridad personal, familiar y de las comunidades retornadas.

En cuanto a la aclaración del fallo, solicita que se diga expresamente que el contingente que se asigne para la protección realice las acciones en el marco de los acuerdos suscritos con el Gobierno Nacional en diciembre de 1999, que están vigentes, esto es, control sobre el río Atrato (sitios designados en el acuerdo) y en el Golfo de Urabá y Bocas del Atrato y en ningún momento en el territorio del Cacarica donde habita y labora al igual que los demás miembros de las comunidades.

También pide que se haga claridad sobre qué autoridad de las demandadas y condenadas en la sentencia se encargará de brindar asistencia psicológica no solo a las actoras, sino a sus familias y demás personas que han sufrido los efectos de la incursión militar irregular de junio 8 a 10 de 2001.

Solicita, por último, que se adicione el fallo en el sentido de impartir la orden precisa a la cual se sujetará la autoridad demandada y condenada para proteger los derechos fundamentales que se tutelaron como son “derecho a la residencia, a la salud en conexión con la vida, a la tranquilidad, de petición” y el término en el cual se deberán iniciar las acciones para tal fin.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el propósito de limitar el marco de acción de la Sala en la revisión del fallo impugnado, es preciso indicar que en dicha providencia se resuelve tutelar los derechos a la residencia, a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad y de petición (numerales 1 y 2 de la parte resolutive). No se tutelan los demás planteados en la solicitud de tutela, tales como la educación, la alimentación y la salud, por cuanto como se indica en la parte considerativa (folio 771 cuaderno núm. 2) la Red de Solidaridad Social acreditó que tales servicios se les están suministrando a los peticionarios.

Por otra parte, se destaca que la situación planteada por los demandantes, quienes revisten la condición de desplazados, tiene en sí misma una muy especial connotación hasta el punto que la gravedad y amplitud del fenómeno dio lugar a que el Congreso, por iniciativa Gubernamental, se ocupara del asunto y al efecto expidiera la Ley 387 de 1997, mediante la cual se adoptaron medidas para prevenir el desplazamiento forzado e igualmente se consagraron disposiciones para atender y proteger, consolidar y estabilizar socioeconómicamente a las víctimas de dicho fenómeno. Esta ley, entre otras muchas previsiones, estableció la acción de cumplimiento en cabeza de los afectados, justamente con el propósito de que, a través de procedimientos especiales ágiles, obtengan de todas las autoridades las medidas que les competen para evitar el desplazamiento. Sin embargo, tampoco descartó absolutamente la posibilidad de que los desplazados pudieran acudir a la acción de tutela frente a una situación de violación inminente de sus derechos fundamentales.

Lo anterior significa que toda acción cualquiera sea su naturaleza (cumplimiento, popular, de grupo o de tutela) que tienda a proteger o mejorar el status del desplazado, debe poner en estado de alerta y grado de alta disposición a todas las autoridades del país para ocuparse prontamente del suministro de facilidades y condiciones que conduzcan a solucionar esta grave situación.

La actuación surtida ante la Sección Primera – Subsección “A” - del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no deja duda, como lo advierte el a quo en la providencia impugnada, de que los actores son acreedores inmediatos de la protección que han reclamado y la que parcialmente les ha sido concedida.

Con este fundamento fáctico y jurídico se analizan las impugnaciones formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo de Urabá y uno de los actores (Jerónimo Pérez Argumedo).

El Defensor del Pueblo de Urabá se manifiesta inconforme con el fallo en cuanto los peticionarios, según afirma, solo representan a unas pocas de las Comunidades Negras que habitan el Cacarica y también porque tales comunidades, refiriéndose a las que aún están por retornar a dicha zona, son autónomas para tomar sus propias decisiones y nadie sin su consentimiento puede representarlas.

Añade que el contingente militar que se ordena instalar es considerado inconveniente por las comunidades que inician apenas su proceso de retorno.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional radica su inconformidad en lo que tiene que ver con la instalación del contingente militar, pues, según afirma, ya existe en el sitio la Brigada XVII que se ha ocupado de la seguridad de los habitantes de dicha zona; y además reclama que se le excluya de la obligación de realizar las actividades tendientes a prestar atención psicológica de

los demandantes y a sus familias, por cuanto no es del resorte de las actividades propias encomendadas por la Constitución Política a dicha cartera.

Finalmente, el actor Jerónimo Pérez Argumedo, solicita la aclaración y adición del fallo para que se indiquen los términos y condiciones de permanencia del contingente militar en el territorio, que no son los que señaló el a quo, se precise de qué forma se prestará la atención psicológica a los habitantes y de su familia; y se imparta la orden de protección al derecho a la residencia, a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad y de petición. También impugna el fallo porque en él no hubo pronunciamiento sobre los derechos fundamentales del habeas data, propiedad colectiva, de asociación y de los niños.

Respecto de la impugnación del Defensor del Pueblo es pertinente anotar que su alcance no contiene la solidez necesaria para lograr la revocatoria de la providencia impugnada porque aquí no se ha tratado del ejercicio de la acción de tutela en nombre de las Comunidades Negras que él dice representar y que son, precisamente, las de los antiguos habitantes de la Cuenca del Río Cacarica, que aún no han retornado y que en un corto plazo se proponen hacerlo.

Consiguientemente, no es del caso examinar el tema de la indebida representación de los actores porque éstos actuaron en su propio nombre, en su condición de desplazados que ya retornaron a su lugar de origen, y nada impide que puedan ser beneficiarios de la protección que solicitan junto con las demás personas que se hallan en su misma situación.

Como puede verse, el fallo de tutela ampara en principio a los miembros de la comunidad desplazada que ya regresaron a su antiguo asentamiento, como son, entre otros, los demandantes. Y el hecho de que el sector de la comunidad que no ha retornado no haya ejercitado la tutela en modo alguno impide que los proponentes de la misma, quienes alegan la condición de víctimas de la violación de derechos fundamentales puedan acogerse a los beneficios que brinda este recurso constitucional.

La censura que formula el Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a la improcedencia o no del contingente militar en la zona con el argumento de que la misma ya se encuentra suficientemente protegida, debe analizarse en función de lo dinámico e incontrolable que resultan las situaciones de desplazamiento de asentamiento y de retorno de los afectados que en todos los casos se hallan rodeados de conflicto armado, hasta el punto que jamás será suficiente el hecho de que ya en el pasado se hubieran llevado a cabo actividades militares para su protección. No cabe duda de que en la zona afectada se halla acantonada una Brigada Militar, la cual además de que está destinada a combatir los grupos guerrilleros y paramilitares, debe prestar amparo a la población que retorna, que es precisamente lo que se persigue con el fallo recurrido.

Además, si resulta ser cierto lo que el Ministerio aduce en el sentido de que la medida de mantener en la zona un contingente del ejército deviene en innecesaria o ineficaz, por cuanto, en la práctica, de tiempo atrás esa presencia existe con las características que señala el fallo de tutela carecería de sentido la impugnación, pues, en adelante para acatar lo decidido por el a quo, en el aspecto comentado, al Ministerio de Defensa le bastará acreditar que en el lugar mantiene la estrategia que dice aplicar para garantizar la vigencia y protección de los derechos amparados.

En lo que toca con la objeción del Ministerio de Defensa respecto de la orden que se le impuso de adoptar las medidas conducentes para prestar asistencia psicológica a los demandantes, basada en la consideración de que dicho órgano de la Administración carece de competencia legal para asumir tal responsabilidad, la Sala observa que en vista de que dicha protección, de acuerdo con lo previsto en la Ley 387 de 1997, artículo 6°, en armonía con los artículos 7°, 15, 19, numeral 4,

21, 24 y 29, ibídem, es de competencia de diversos organismos que conforman el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, del que hacen parte, entre otros, la Presidencia de la República, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Gerente de la Red de Solidaridad Social, que fueron vinculados a este proceso, es del caso modificar el fallo impugnado en el sentido de radicar la obligación de prestar asistencia psicológica a los demandantes en el referido Consejo, para lo cual, los demandados en coordinación con el resto de los organismos que lo integran, en el término de dos meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, dispondrán las medidas conducentes para que se le proporcione a los actores la protección, para efectos de su readaptación.

Ahora, en cuanto a la impugnación del actor, basada solamente en que en el fallo no se pronunció sobre los derechos de habeas data, propiedad colectiva, de asociación y de los niños, es del caso señalar que en lo que tiene que ver con el primero de los enunciados, esto es, el habeas data, al tutelar el derecho de petición se amparó dicho derecho, pues en la parte resolutive dispuso que dentro del término de 48 horas el Ministerio de Defensa diera respuesta a la solicitud de los demandantes a que se hizo mención en la parte motiva, esto es, informar si el uniformado que estuvo preguntando por los nombres de los líderes de la comunidad y datos relacionados con el proceso del retorno, pertenece o no a las Fuerzas Militares. Cabe resaltar que en la contestación de la demanda el Ministerio de Defensa aclaró que el uniformado responde al nombre de Teniente Ballén, perteneciente al Batallón de Infantería núm. 50 y que se presentó en el lugar con el fin de averiguar datos estadísticos sobre el número de desplazados, atendiendo orden superior, de conformidad con lo manifestado por el Comandante del Batallón Fluvial de IM. núm.50 en su Oficio núm. 232 CBAFLIM50-S3 de 28 de mayo de 2001 dirigido al Segundo Comandante de la XVII Brigada.

Respecto de la propiedad colectiva y de asociación, no procede el amparo teniendo en cuenta que el demandante no precisa las circunstancias fácticas que propician su vulneración, además de que, en principio, no tienen la connotación de fundamentales.

Y en lo que toca con el amparo del derecho de los niños no se señalan cuáles en particular ameritan protección ni concretamente en qué casos se requiere, lo cual imposibilita producir una decisión como la que el impugnante persigue.

En lo que tiene que ver con la solicitud de adición y aclaración del fallo que el actor Pérez Argumedo propone, en el sentido de que se den instrucciones al Ministerio de Defensa sobre la manera como debe cumplir las órdenes que se le impartieron en el fallo de tutela, particularmente en el numeral 2 de la parte resolutive, es preciso modificar la providencia mencionada, en el sentido de que la presencia de las Fuerzas Militares en la zona debe realizarse adoptando al efecto un plan y un cronograma de actividades que permita alcanzar el propósito de brindar seguridad a la zona y preservar la vida y la estabilidad de la comunidad frente a factores de violencia provenientes de grupos armados al margen de la ley. De esta manera se da respuesta a los motivos de inconformidad del citado actor.

Las consideraciones precedentes conducen a la Sala a modificar el fallo impugnado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

MODIFÍCASE el numeral 2 de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de radicar la obligación de prestar asistencia psicológica a los demandantes en el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, integrado, entre otros, por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República y el Gerente de la Red de Solidaridad Social, quienes, en coordinación con el resto de los organismos que lo conforman, en el término de dos meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, dispondrá las medidas conducentes para que se le proporcione a los actores la protección, para efectos de su readaptación.

MODIFÍCASE igualmente el citado numeral, en el sentido de precisar que la presencia de las Fuerzas Militares en la zona debe realizarse adoptando al efecto un plan y un cronograma de actividades que permita alcanzar el propósito de brindar seguridad a la zona y preservar la vida y la estabilidad de la comunidad frente a factores de violencia provenientes de grupos armados al margen de la ley.

CONFÍRMASE el mencionado fallo en todo lo demás.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y remítase copia al tribunal de origen. Cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 16 de noviembre de 2001.

OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO

CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

GABRIEL EDUARDO MENDOZA

MARTELO MANUEL S. URUETA AYOLA